

RECHAZA

18/MARZO/2021

REF: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS No. 2021-00011

DTE: JELVER ONALDO RINCÓN VARGAS

DDO: JACKY DANIELA ALBARRACIN BARBOSA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a calificar la demanda del epígrafe y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se decidirá admitida, inadmitida o rechazada.

II. PREMISAS JURÍDICAS

Ley 640 de 2001.

ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. (...).”*

CONSIDERACIONES

Los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia o al competente, por lo tanto no se podrá acudir directamente a la jurisdicción.

En este sentido todo ciudadano que desee poner fin a sus controversias familiares ante un Juez de la República deberá primero acudir por vía administrativa a conciliar en materia de alimentos para los niños, niñas y adolescentes, requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de familia, salvo cuando se pretenda el decreto de medidas cautelares, caso en el cual de acuerdo con la Ley 640 de 2001 se podrá acudir directamente a la jurisdicción.

Para el caso en concreto, del estudio de la demanda y sus anexos se puede observar que:

- Se anexa una constancia de no acuerdo expedida el día 22 de diciembre de 2020 por la Comisaria de Familia del Municipio de Floresta, la cual se aporta de forma incompleta pues de la misma se lee que consta de 4 hojas y se aportan solo tres.
- En el artículo segundo de la constancia de no acuerdo expedida el día 22 de diciembre de 2020 por la Comisaria de Familia del Municipio de Floresta se indica “*Expídase constancia de inasistencia por parte del señor JELVER ONALDO RINCÓN VARGAS*”.
- No media en la demandada solicitud de medidas cautelares.

De acuerdo a lo anterior se tiene que, si bien se indica que se cumplió con el requisito de procedibilidad de agotar la conciliación prejudicial, al aportar constancia de no acuerdo por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Floresta, la misma no es del recibo de este despacho al considerar que quien solicitó la audiencia de conciliación es quien demanda en

RECHAZA

18/MARZO/2021

REF: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS No. 2021-00011

DTE: JELVER ONALDO RINCÓN VARGAS

DDO: JACKY DANIELA ALBARRACIN BARBOSA

el presente proceso, aunado a que es la misma persona que no asistió a la citada diligencia, por lo que no se puede tener por agotado tal requisito.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, **RECHAZANDO** la demanda de la referencia de plano por no haber cumplido con el requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial.

Conforme a lo expuesto anteriormente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano demanda de disminución de cuota alimentaria, radicada bajo el No. 2021-00011 promovida por el señor **JELVER ONALDO RINCON VARGAS**, en contra de **JACKY DANIELA ALBARRACIN BARBOSA**.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en causa propia al señor **JELVER ONALDO RINCON VARGAS**.

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda al accionante o a su apoderado, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores y registros informáticos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL APONTE ESTUPIÑÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 9 hoy 19 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaria